

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DUAL CIVIL FAMILIA**



Magistrado Ponente: JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Manizales, Caldas, trece de febrero de dos mil veinticuatro.

Se decide el recurso de súplica instaurado frente al auto adiado 25 de enero de 2024 por la parte demandante dentro del proceso “verbal – obligación de hacer – suscripción de documento público”, adelantado por la señora María Esperanza Moreno, en contra de los señores Luis Enrique, Miguel Ángel, Claudia Patricia y Gloria Lorena Castellanos Escobar, y Jorge Mauricio y Vanessa Castellanos Moreno, así como de los herederos indeterminados del señor Jorge Enrique Castellanos Castellanos.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 25 de enero de 2024 el Magistrado antecesor negó la petición de nulidad formulada por la parte demandante al considerar que no se encontraba la configuración de la causal de nulidad alegada, en el entendimiento que las providencias mencionadas fueron notificadas en forma legal, unido a que es indiscutible el compromiso de los profesionales en el rastreo puntual de la suerte de sus trámites, siendo impropio justificar la desidia en la falta de conocimiento del cambio en el último dígito de la radicación por una nueva entrada que atiende el mismo recurso, que por demás, es uno solo, en tanto el radicado como tal se mantiene incólume, pudiendo inclusive hacer una búsqueda más exhaustiva con los propios nombres de las partes para mayor certeza, aunado a que tampoco se probó una imposibilidad tecnológica válida para una revisión del cartulario digital.

El incidentante censuró la anterior determinación pues a su juicio, en síntesis, la notificación de las determinaciones del Magistrado antecesor las cuales conllevaron a declarar desierta la alzada contra la sentencia de primera instancia, fueron notificadas sin la observancia de las normas procesales y desconociendo el principio de publicidad.

Acotó que el único elemento que esta Corporación proporciona para la identificación del proceso es el radicado, además que la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales omitió subir los

estados correspondientes a los autos del 21 de junio y siete (7) de julio de 2023, proferidos en el proceso radicado 17001310300620210015906, precisando que cuando se notificaron los referidos proveídos e incluso al momento de interponer el incidente de nulidad, no se encontraba habilitado ni en funcionamiento el link que se observa en la primera columna izquierda, correspondiente al número de estado del día, pues dicha función fue habilitada posteriormente a la presentación de la nulidad por indebida notificación.

Al descorrer el traslado, la contraparte procesal imploró no acceder a la petición de la parte actora, al igual que la imposición de una multa en razón de la conducta desplegada por la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, el recurso de súplica tiene como propósito que los restantes magistrados integrantes de la sala revisen la decisión tomada por el ponente y determinen si se ajustó a derecho la providencia materia de inconformidad. Por ello, el artículo 331 del estatuto general del proceso establece que *“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”*.

En el caso que se examina, se cumple lo establecido en la norma; la providencia que se recurre fue proferida por el Magistrado Ponente, y por su naturaleza la decisión resiste el recurso de apelación -artículo 321 # 6 CGP- de donde surge que el pronunciamiento objeto de la censura puede ser atacado por la vía procesal de la súplica. Resta por establecer si en verdad procedía la declaratoria de nulidad adoptada en este asunto.

En el presente asunto cuestionado se tiene en síntesis que el recurrente sostuvo que no fue enterado de la nueva entrada identificada con el número 06, y que debió mantenerse el 05, toda vez que no se trataba de un trámite o recurso distinto a la apelación contra la sentencia, y que en los estados del Tribunal de Manizales sólo se identificaban los procesos con los 23 dígitos «sin que aparezcan otros criterios de búsqueda para identificar el proceso», por lo que, para hacer seguimiento al asunto debe tenerse el número completo de éste; pese a lo anterior, para la Corporación es claro que no se estructuró el yerro alegado merced que el

cambio de número de 05 a 06 no soslaya el deber de vigilancia de la parte proponente del remedio procesal, de ahí que se diluya la argumentación blandida por el proponente de la nulidad, sumado a que las providencias en el presente asunto fueron efectivamente publicadas en los estados pertinentes.

En ese orden, se emitió providencia con data 19 de mayo de 2023, en la que, con base en lo ya explicado, se ordenó la devolución de las diligencias al Despacho de origen, pero, se resalta, con una clara advertencia, que indicaba: “para que, **a través de un nuevo ingreso, se realice el cargue respectivo del expediente digital en la manera ya explicada**”, providencia que, según se muestra, se notificó en debida forma en el radicado 170013103006202100159**05**, tal como se puede verificar en los estados que aparecen relacionados en la página web de la Rama Judicial, así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALDAS

Estado Número: 086

Fecha: 23 de mayo de 2023

RADICADO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	AUTO
17001221300020230007700	Recurso Extraordinario de Revisión	ANDRES - GRAJALES DELGADO	JUZGADO 4° CIVIL CIRCUITO DE MANIZALES	Auto rechaza por no subsanación	2023-05-19	
17001310300220200015202	Verbal (Oralidad)	JAIME ALONSO - MEZA HENAO	RUBEN DARIO - OSPINA OCHOA	Auto resuelve aclaración providencia	2023-05-19	
17001310300620210015905	Verbal (Oralidad)	MARIA ESPERANZA - MORENO LOPERA	VANESSA - CASTELLANOS MORENO	Auto Ordena Devolver	2023-05-19	



JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO

Página 1/1 SECRETARIO

Así pues, el proceso fue devuelto al Juzgado de origen para lo pertinente, y en este punto, vale indicar, a los interesados les correspondía realizar el respectivo seguimiento del trámite, en cumplimiento de sus deberes como profesionales del derecho.

Una vez organizado el expediente en debida forma por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, se realizó el nuevo cargue para remitir el cartapacio a este Tribunal, quien lo recibió a través de acta de reparto de 9 de junio de 2023, con el radicado 170013103006202100159**06**.

En este punto es importar aclarar que las radicaciones de los procesos no son actuaciones a cargo de este Tribunal, sino que corresponde a la asignación efectuada por la Oficina de Reparto y el número “6” que fue asignado en la última acta, obedece al indicativo del número de ingresos en segunda instancia, situación que bien conocía el togado que ahora representa los intereses de la accionante, en razón a que el proceso en mención ha subido a esta Sede en varias ocasiones por los múltiples recursos que se han presentado y de los cuales, se resalta, de manera contraria a los argumentos de la acción de tutela de desconocerse tal actuar, el refutante ha conocido en debida forma a través de la notificación por estado que se ha hecho de cada uno de los proveídos emitidos, pero justamente ahora sí alega el conjetural desconocimiento, una indebida notificación que como se verá, no se presentó y que ahora se quiere endosar a esta Corporación la falta de cuidado y seguimiento al proceso.

Todo lo anterior, en cumplimiento pues del Acuerdo 201 de 1997, respecto al Código Único de Radicación de Procesos, y a la Circular 11 de 1998.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO - ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

Fecha: 09 jun /2023

Página 1

CORPORACION	GRUPO	SENTENCIAS EN APELACION PROCESOS ORDINARIOS	
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	006	226	09/jun./2023

MAG. ALVARO JOSE TREJOS BUENO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUETO PROCEAL
30299354	MARIA ESPERANZA - MORENO LOPERA	MORENO LOPERO	01
10263673	LUIS ENRIQUE - CASTELLANOS ESCOBAR		02
10269386	MIGUEL ANGEL - CASTELLANOS ESCOBAR	CASTELLANOS	
1033793540	JORGE MAURICIO - CASTELLANOS MORENO		
1033815869	VANESSA	CASTELLANOS MORENO	
30309088	CLAUDIA PATRICIA - CASTELLANOS ESCOBAR		
30322310	GLORIA LORENA - CASTELLANOS ESCOBAR		
SD75229	PERSONAS INDETERMINADAS		
SD75228	MARTIN EMILIO	OSORIO GRANADA	03

CUADERNOS

C07003-CS02X01

nquinteh

EMPLEADO

FOLIOS

OBSERVACIONES

PROCESO VERBAL PROCEDENTE DEL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO EN APELACION DE SENTENCIA DEL 2023-05-04

17001310300620210015906

Siguiendo, y una vez estudiando de nuevo el expediente conforme corresponde, se dictó auto de 21 de junio de 2023, por conducto del cual se admitió la alzada, advirtiendo al apelante su deber de sustentarla, so pena que, de no hacerlo oportunamente, el recurso se declararía desierto. Decisión notificada en debida forma, como se puede observar en la página web de la rama judicial, así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALDAS

Estado Número: 106			Fecha: 22 de junio de 2023			
RADICADO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	AUTO
17001221300020230007900	Recurso Extraordinario de Revisión	RAMON ELIAS - MOTATO GUAPACHA	MAIRA LUZ MERY - DIAZ	Auto de trámite	2023-06-21	
17001310300220170017903	Verbal (Oralidad)	BENJAMIN - VARGAS VILLEGAS	COOPERATIVA DE TRASPORTADORES DE CARGA DE MANIZALES	Auto decide recurso	2023-06-21	
17001310300520200012802	Verbal (Oralidad)	YANETH - GOMEZ JARAMILLO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR OCTAVIO GONZALEZ MARIN	Auto Ordena Devolver	2023-06-21	
17001310300620210015906	Verbal (Oralidad)	MARIA ESPERANZA - MORENO LOPERA	VANESSA - CASTELLANOS MORENO	Auto admite recurso apelación	2023-06-21	
17001311000320210031002	Verbal (Oralidad)	LUIS FERNANDO - MONTES SANCHEZ	KENNYD PATRICIA - OCAMPO CALDERON	Admite apelación y corre traslado para sustentar el recurso	2023-06-21	

JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO

Página 1/1 SECRETARIO

Conforme la constancia secretarial pasada el 7 de julio de 2023, se tiene entonces que la parte apelante no sustentó el recurso en el término concedido para ello, razón asaz para que, mediante auto de la misma fecha se declarara la deserción de la alzada. Providencia que también fue notificada en debida forma por estado, como se ve en la página web de la Rama Judicial, así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALDAS

Estado Número: 117			Fecha: 10 de julio de 2023			
RADICADO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	AUTO
17001310300520190005203	Ejecutivo Singular	PATRIMONIUM CAPITAL INVESTMENT S.A.S.	DANIEL MAURICIO - GIRALDO GOMEZ	Sentencia Confirmada Con Modificación	2023-07-07	
17001310300620210015906	Verbal (Oralidad)	MARIA ESPERANZA - MORENO LOPERA	VANESSA - CASTELLANOS MORENO	Auto declara desierto recurso	2023-07-07	
17013311200120220009601	Verbal (Oralidad)	LUIS EVELIO - MURILLO GARCIA	VIVIANA MARIA - GOMEZ GOMEZ	Sentencia confirmada	2023-07-07	

JOSÉ ARLEY ARIAS MURILLO

Página 1/1 SECRETARIO

Vencido el término de ejecutoria del auto anterior, frente al cual, **no se interpuso recurso alguno,** se dispuso la devolución del cartulario al Juzgado cognoscente, que se materializó el 17 de julio de 2023.

Así las cosas, refulge que las providencias emitidas en esta instancia han sido plenamente notificadas tal y como se podía constatar en la página

web de la Rama Judicial, y en conclusión se trata es de una falta de cuidado del recurrente, y no de una omisión por parte de este Tribunal, sin que pudiera, por demás, revivir términos perentorios con su solicitud de nulidad.

Ahondando, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia frente al caso en cuestión indicó¹:

“5. No obstante, sobre lo expuesto, es necesario indicar que la nulidad por indebida notificación que alegó la accionante no se presentó, pues, como se extrae de lo ocurrido en el asunto, las decisiones proferidas con ocasión de la apelación que formuló frente a la sentencia, fueron notificadas correctamente, toda vez que las providencias se comunicaron por estado en los términos del inciso 1º, artículo 9º de la Ley 2213 de 20224, esto es, fueron publicadas vía internet con la inclusión del auto objeto de notificación.

5.1 Debe advertirse que el alegato sobre la variación de la entrada entre 05 y 06 igualmente carece de relevancia, porque además de no reprocharse al momento de la radicación del expediente, lo cierto es que la actora tenía un deber de vigilancia con el proceso que le imponía revisar el asunto de manera directa y estar atenta a todas las actuaciones surtidas, máxime si, como lo anotó la Corporación accionada, ya habían sido varias y diferentes las entradas que el mismo proceso había tenido en segunda instancia y que no fueron motivo de cuestionamiento.

En asuntos análogos e, incluso, respecto de actuaciones adelantadas ante el Tribunal de Manizales, esta Sala negó el amparo porque no consideró irregular la fijación de los estados y, en cambio, evidenció, como ahora, la falta de diligencia y cuidado del interesado con lo acaecido en el proceso”.

De otro lado, pudo acudir el recurrente a otras herramientas a fin de conocer el estado del trámite, como por ejemplo y sin ser restrictivos a la página web: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>, la cual ofrece diversos criterios de búsqueda como se puede apreciar en la siguiente imagen:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez. STC12230-2023, Radicación nº 11001-02-03-000-2023-04096-00, 1 de noviembre de 2023.



También podía como era obvio acudir a la Secretaría de la Corporación sea de forma física o digital a través de los canales dispuesto para ello; sin embargo, no se acreditó que el impugnante hubiese procedido de conformidad para conocer del estado del asunto en cuestión.

En lo que concierne al cumplimiento del canon 295 CGP², se tiene que en efecto los estados para el caso que nos ocupa y que encuentran publicados en el micrositio web cumplen con tales lineamientos como se aprecia:

² **ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** <Ver Notas del Editor> Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

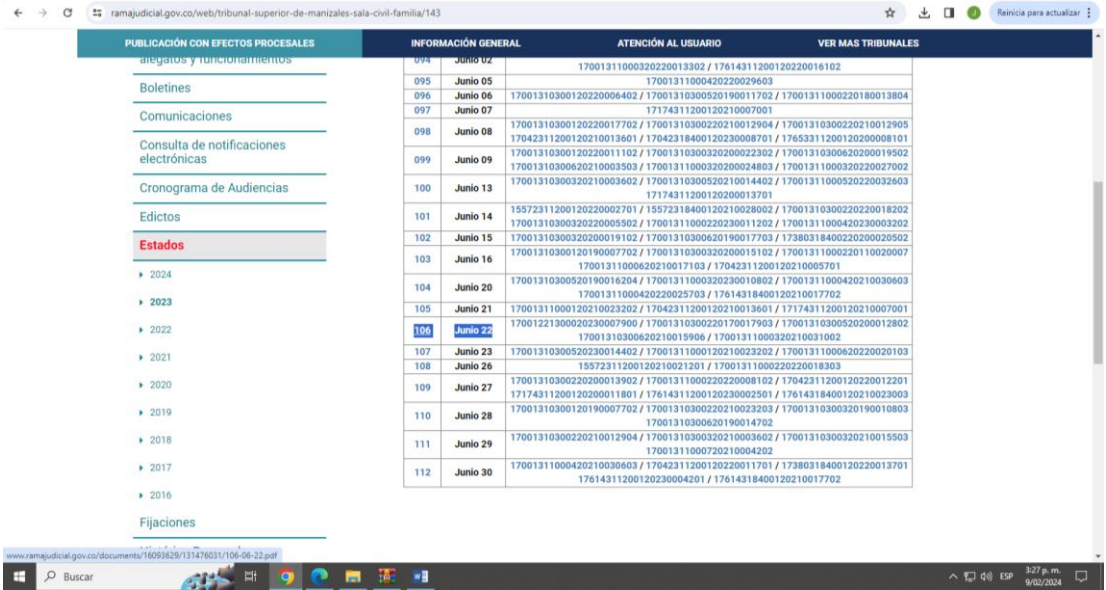
1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

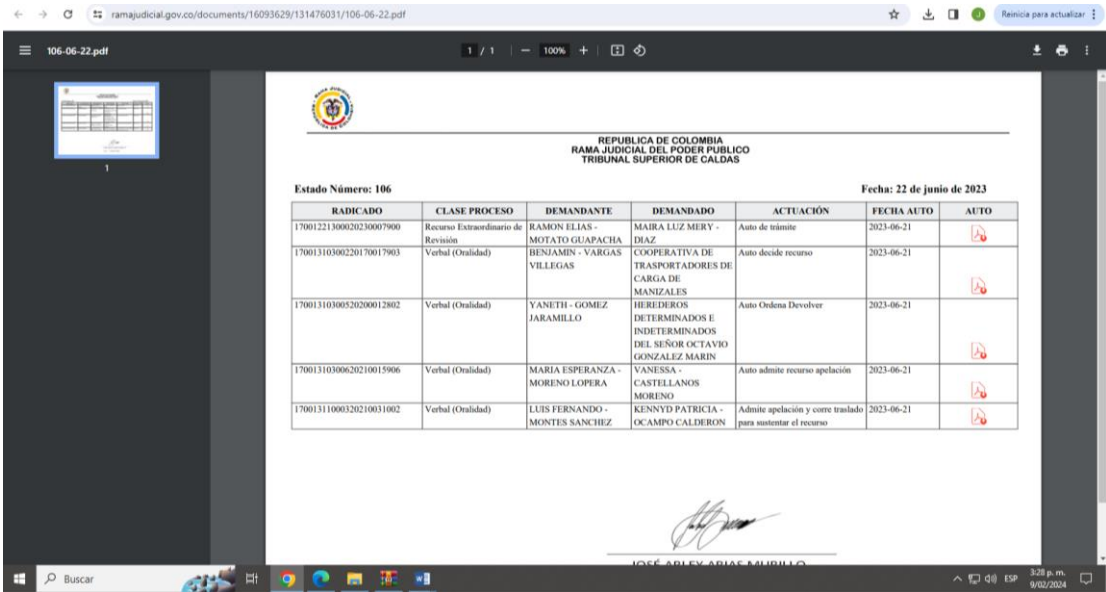
De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada. De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.

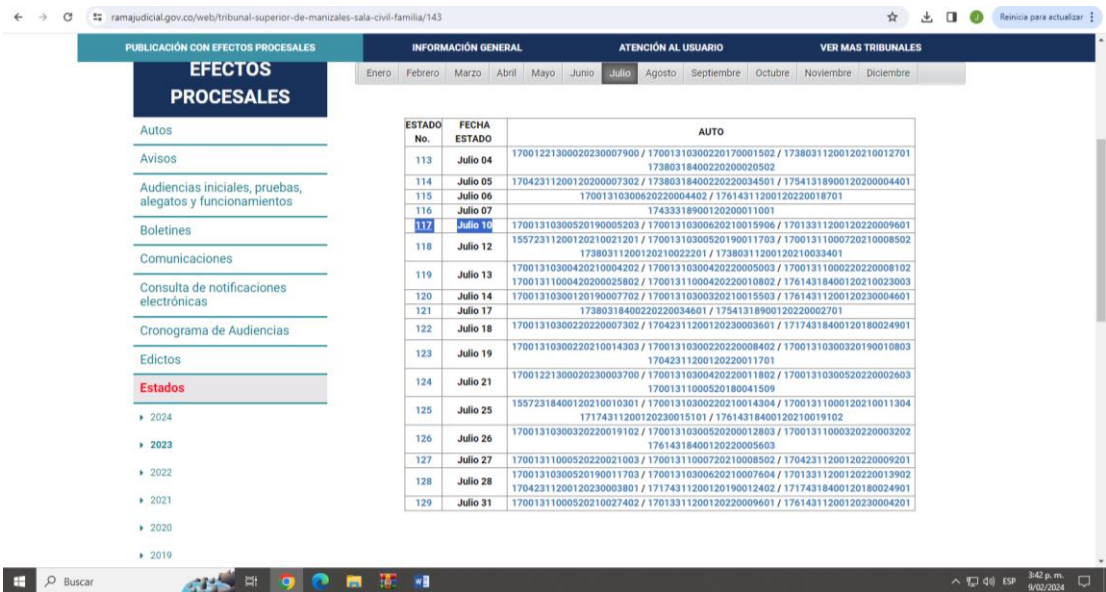
Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.



En efecto, al dar click sobre el número 106 correspondiente al estado y se genera la siguiente imagen:



En igual sentido, con respecto al estado 117 de 10 de julio de 2023, se tiene:



y se genera, la siguiente imagen:

ramajudicial.gov.co/documents/16093629/131476031/117-07-10.pdf

117-07-10.pdf

1 / 1 100%

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALDAS

Estado Número: 117 Fecha: 10 de julio de 2023

RADICADO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	AUTO
17001310300520190005203	Ejecutivo Singular	PATRIMONIUM CAPITAL INVESTMENT S.A.S.	DANIEL MAURICIO GIRALDO GOMEZ	Sentencia Confirmada Con Modificación	2023-07-07	
17001310300620210015906	Verbal (Oralidad)	MARIA ESPERANZA MORENO LOPERA	VANESSA CASTELLANOS MORENO	Auto declara desierto recurso	2023-07-07	
17013311200120220009601	Verbal (Oralidad)	LUIS EVELIO MURILLO GARCIA	VIVIANA MARIA GOMEZ GOMEZ	Sentencia confirmada	2023-07-07	

JOSE ALEJANDRO MURILLO

Así las cosas, claramente los estados publicados cumplen el canon ya referido; "1. La determinación de cada proceso por su clase.; 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros"; 3. La fecha de la providencia y 4. La fecha del estado y la firma del Secretario".

De otro lado, si bien sostiene el recurrente que cuando se notificaron los proveídos de 21 de junio y siete (7) de julio de 2023, incluso al momento de interponer el incidente de nulidad, no se encontraba habilitado ni en funcionamiento el link que se observa en la primera columna izquierda, correspondiente al número de estado del día, pues dicha función fue habilitada posteriormente a la presentación de la nulidad por indebida notificación, lo cierto es que sus alegatos caen en el vacío por falta de un elemento suasorio que acompañe tal afirmación, pues claramente le corresponde acreditar la situación enunciada conforme lo prevé el canon 167 CGP³, y ante el incumplimiento de su carga probatoria claramente su censura no podría salir adelante.

³ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

En consecuencia, se confirmará por las razones aquí vertidas la decisión venida en súplica, merced de la falta de estructuración del remedio procesal invocado. De otro lado, contrario a lo sostenido por el no impugnante, no se evidencia que la conducta desplegada constituya algún motivo para edificar una multa, pues simplemente se trata de una petición de nulidad, la cual como se explicó no se edificó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Dual Civil Familia de Decisión,

RESUELVE:

CONFIRMAR por las razones aquí vertidas el auto materia de súplica adiado 25 de enero de 2024, merced de la falta de estructuración del remedio procesal invocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Código de verificación: **286e616e69172c3f880d76afa9ed62b208650adbd134fc01427fff5e737fcb1**

Documento generado en 13/02/2024 02:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>